



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER**

Vélez, veintiocho (28) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 2023-00032
DEMANDANTE: MARITZA LIZETH MARIN TAPASCO
DEMANDADO: LUNDMARK JARISON HAWKINS BORDEN

ASUNTO

Se encuentra al despacho el expediente para resolver sobre las consecuencias procesales de la inasistencia de las partes y apoderados a la audiencia programada para el día el día siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve (9) de la mañana de forma virtual.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En efecto, mediante auto que antecede, de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés, se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 72 del C.P.T y de la S.S. el cual se notificó a las partes mediante estado electrónico publicado en el micrositio del juzgado el día diecinueve (19) de Julio del en curso.

Sin embargo, el día siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve (9) de la mañana ninguna de las partes concurrió a la audiencia virtual a pesar de haberseles notificado en forma legal y oportunamente dicha providencia, por lo cual, se otorgó el término de tres (3) días para que justificaran su inasistencia, no obstante, tampoco procedieron a manifestarse.

Así las cosas, sería del caso interponer las sanciones procesales por la inasistencia de las partes de acuerdo a lo previsto en el art. 77 del C.P.T y de la



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

S.S., si no fuera porque, se evidencia que, en el presente asunto no se ha notificado en debida forma al demandado, por lo que, previo a citar a diligencia para que comparezca la parte pasiva, era deber proceder a su notificación personal y en caso de no lograrse, disponer sobre su emplazamiento y designación de curador ad litem que lo represente en el asunto.

En ese orden, es de precisar que mediante auto del veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023) se designó apoderado en amparo de pobreza en favor de la demandante, quien el pasado seis (6) de julio de dos mil veintitrés indicó no le ha sido posible contactar al demandante y por ende, tampoco tiene los datos para realizar la notificación al demandado.

Razón por la cual, para prevenir nulidades procesales, se **REQUIERE** al apoderado judicial en amparo de pobreza, el Dr **LUIS FERNANDO ZAFRA ULLOA**, para que proceda a notificar a la parte demandada al canal de notificaciones dispuestos en la demanda, esto es, al correo electrónico lhawkins1020@hotmail.com y numero de celular 3158412807, lo cual, deberá efectuarse en los términos del art. 8 de la ley 2213 de 2022., esto es, correr traslado de la demanda y sus anexos al canal de notificación electrónica del demandado, dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al acuso de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Cumplido lo anterior, el demandada deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 ibídem, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se produzca la notificación, conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, escrito que tendrán que remitir de manera simultánea a la parte demandante en la forma prevista en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, aportando las pruebas



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

que se encuentren en su poder, acorde con lo establecido en el numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del Estatuto Procesal.

Una vez vencido el término de notificación y traslado de la demanda, se procederá a la fijación de fecha para la audiencia de que trata el artículo 72 del C. de P. Laboral, donde habrá de dar respuesta al libelo, de forma verbal.

Así las cosas, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez – Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial en amparo de pobreza de la demandante **NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA** al demandado de acuerdo a lo previsto en el art. 8º de la ley 2213 de 2023.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA CLAUDIA MORENO CARILLO



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VELEZ - SANTANDER

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 50 de fecha 29/11/2023

Secretario

JORGE HERNANDO TORRES PINTO

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Velez - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05d3250c9e87cd574ee8c331f83217d50cf98e258cae481ee7e97f58ed5c3af8**

Documento generado en 28/11/2023 08:51:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>